

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla –Atlántico-, Noviembre tres (03) del Año Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN №: 080014053020201800025001

DEMANDANTE: MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ C.C. 72.296.778

DEMANDADO: FRANCISCO PAGANO, MARÍA DOLORES SILVERA DE MALNIKOFF, MODESTO MALNIKOFF, y demás personas indeterminadas.

ASUNTO: Sentencia de Segunda Instancia.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Despacho a resolver a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de pertenencia adelantado por **MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ** contra **FRANCISCO PAGANO, MARÍA DOLORES SILVERA DE MALNIKOFF, MODESTO MALNIKOFF**, y demás personas indeterminadas; previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda, la parte demandante señor MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ, solicitó como pretensión principal que fuese declarado a su favor, el dominio pleno y absoluto de un inmueble, denominado Lote E, con referencia catastral No. 040-12149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. La demanda, una vez fue subsanada, fue admitida por medio de auto de fecha 18 de marzo de 2018, en dicho auto se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se ordenó la instalación de la valla, inscripción de la demanda y se le reconoció personería jurídica al apoderado del demandante el señor JAIR JOSÉ CLAROS ZABAleta.
3. Como fundamento fáctico, señala el demandante tener la posesión real y material del inmueble desde hace más de 15 años, en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida y sin interrupción natural o civil.
4. Alude haber realizado, además, diferentes actos de señor y dueño sobre el inmueble relativos a mejoras, construcciones y explotación económica del mismo (arrendamiento).
5. Surtido el emplazamiento de la parte enjuiciada y de las personas indeterminadas sin que ninguna de ellas compareciera al proceso, mediante auto del 24 de septiembre de 2018, el A-Quo procedió a designar curador ad- litem de la lista de auxiliares de la justicia para que representara sus intereses, para cuya labor se nombró a la Doctora MARIA

CONCEPCION BUSTOS JIMÉNEZ quien una vez posesionada en el cargo y notificada, contestó el libelo genitor.

6. Cumplida la etapa procesal pertinente, la jueza de instancia fija como fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 19 de enero de 2022, diligencia que efectivamente fue realizada y a la cual comparecieron la parte demandante y su apoderado, no obstante, no se hizo presente la curadora Ad-Litem. En dicha audiencia fue efectuado el respectivo interrogatorio de parte al demandante, se decretaron las pruebas deprecadas y quedó fijado el litigio.
7. Posteriormente, a través de auto adiado del nueve de junio de 2022, se fijó el día 16 de junio de 2022 a las 9:00 am como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble que se presente usucapir, se citó a las partes y testigos a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia establecida en el artículo 373 del CGP.
8. Finalmente, mediante Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA procedió a emitir sentencia de fondo a través de la cual decidió negar todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante al considerar que el demandante no alcanzó a probar los presupuestos establecidos por el legislador para la adquisición por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio, del inmueble denominado Lote E, con referencia catastral No. 040-12149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que hace parte de un bien de mayor extensión.
9. Siendo impetrado por la parte demandante recurso de apelación contra dicho proveído, el cual fue concedido en efecto suspensivo de acuerdo con el auto emitido por dicho despacho el primero (01) de agosto del mismo año, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por las partes en los que solicita se desate pretensiones relacionadas con la pertenencia de un inmueble, cuya competencia se encuentra circunscrita a los jueces civiles del circuito, siendo este despacho competente para dirimir la presente Litis en segunda instancia, en virtud de encontrarse el conocimiento de estos asuntos asignados de manera expresa a esta especialidad de la jurisdicción ordinaria.

II. SENTENCIA APELADA

En la sentencia proferida el veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), se negaron las pretensiones de la demanda, puesto que el a quo consideró que la parte demandante no cumplió con dos de los presupuestos necesarios señalados en la norma para la configuración de la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble objeto del proceso.

Se observa que el a-quo resalta en la sentencia lo dispuesto en el certificado de tradición del bien inmueble, corrobora identidad de los demandados según el certificado especial aportado al proceso y extrae diferentes párrafos del dictamen pericial rendido y ratificado por el perito JOSE VICTOR ROJANO relacionados con la descripción del bien inmueble, las mejoras realizadas y la antigüedad de estas.

Ahora bien, dentro de los principales argumentos esbozados, el despacho de primera instancia señaló que el demandante no logró demostrar el presupuesto “Espacio temporal” encaminado a determinar el cumplimiento del tiempo exigido por la normatividad vigente, debido a que ninguno de sus testigos acreditó en qué tiempo ingresó este al inmueble y, a su vez, en las declaraciones dadas por su propia testigo, se logra desmentir la antigüedad de las mejoras señaladas por él como actos de señor y dueño, al señalar que la construcción que se encuentra dentro del inmueble posee entre 5 o 6 años de haberse construido.

El interrogatorio a dichos testigos fue efectuado durante de diligencia de inspección judicial, a continuación, se transcriben los principales argumentos y declaraciones tomadas como base:

“PEDRO GUZMAN DE LA ROSA: Minuto 04:25 - archivo 20220616_102618.mp4: (lo conocí como dueño del predio) a la pregunta realizada, sobre la calidad en que entró al predio este responde: bueno yo no sé, sí sé que él compró el predio, entró como compró el predio (...) no conozco a quien se lo compró (...) A la pregunta realizada, en que época entró al predio el demandante (Minuto 08:57 - archivo 20220616_102618.mp4) el testigo señala: (...) yo no sé en qué época, yo lo conozco en el 2005 (...) pregunta, sí pero la posesión, respondió: (...) no tengo conocimiento (...)”

“La señora COLPAS CABALLERO, en su declaración con respecto al tiempo de posesión del inmueble a usucapir, señaló (Minuto 03:50 - archivo 20220616_104346.mp4): (...) él entró como propietario, pregunta: como le consta, responde: el me comentaba (...)”

“(...) el construyó eso (señalando a la construcción visible en inspección) hace como 5 o 6 años. (...)”

De otra parte, destacó también que el demandante no logró acreditar el “poder de hecho” que aduce ejercer sobre el inmueble, puesto que en el interrogatorio a su testigo el señor GUZMÁN DE LA ROSA nombra a la cónyuge del demandante, la cual presentó demanda de pertenencia para el mismo predio en el año 2015, información que se puede corroborar en el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

En este orden de ideas, consideró el a-quo que no se encontraban suficientemente acreditadas; en primer lugar, las circunstancias del paso del tiempo requerida y que configuraría jurídicamente la posesión; y en segundo, la “intención de ser dueño” dado que la misma no es de percepción por los terceros testigos y sobre la cual el despacho señala textualmente en la sentencia:

“Así mismo no se encuentra acreditada la circunstancia del paso del tiempo que configuraría jurídicamente la posesión, mientras de otro lado, sino se tiene la intención de ser dueño, elemento anterior que no es de percepción por los terceros y del que se carece cuando se acepta que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona, caso ocurrido al conducir su comportamiento al reconocimiento del dominio ajeno, cuando el mismo testigo menciona a una demandante anterior, la cual resulta ser esposa del hoy demandante.”

Por lo antes expuesto, el juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demandante encaminada a adquirir por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, la propiedad del del inmueble denominado Lote E, con referencia catastral No. 040-12149, que hace parte de un lote de mayor extensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con la finalidad de que esta agencia judicial revoque la decisión, de dicho escrito se pueden extraer tres argumentos principales, a saber:

1. FALTA DE VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE. Señala el apoderado que, dentro de la sentencia objeto del presente recurso no se realizó una debida valoración de las declaraciones rendidas por la parte actora, sobre las cuales considera que el demandante fue claro y específico al momento de detallar aspectos claves, tales como: la forma en la cual este ingresó al predio y la fecha en que lo hizo, los actos posesorios realizados dentro del inmueble, en especial los relacionados con la construcción del cerramiento en bloques, el mantenimiento que tiene el predio en su interior y la asunción de los gastos que genera su cuidado.
2. AUSENCIA DE VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. El recurrente alega que en la sentencia se destacaron aspectos de las declaraciones juradas de los testigos PEDRO GUZMAN DE LA ROSA y CERIS COLPAS y se tomaron como fundamento para negar las pretensiones algunos apartes de estas, sin adentrarse a la valoración en conjunto de las mismas. Sobre el testigo GUZMÁN DE LA ROSA, indicó que este fue enfático al señalar que conoció al actor poseyendo el inmueble desde el año 2005, por lo que su dicho corrobora el presupuesto espacio temporal establecido en la norma. De la misma manera, la testigo CERIS COLPAS señala que las construcciones realizadas en el inmueble las había realizado el demandante, lo cual sería prueba del ánimo del demandante de explotar y mantener el inmueble y daría certeza de que el demandante ha poseído el inmueble físicamente por el tiempo requerido.
3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA VERSIÓN DEL TESTIGO PEDRO GUZMÁN SOBRE UN PROCESO DE PERTENENCIA ANTERIOR. Finalmente, alega que fue equivocado para el despacho considerar que hubo

reconocimiento de dominio ajeno de otra persona por parte del testigo señalado, puesto que el único que podría reconocerlo es el propio demandante y no un testigo.

Basado en los anteriores argumentos, el recurrente solicita al despacho se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar se disponga a conceder todas y cada una de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

Problema Jurídico: Determinar si de acuerdo a los medios probatorios aportados, decretados y practicado durante la primera instancia es posible concluir que efectivamente el señor MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ, ha ejercido la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término de 10 años, y si ha cumplido con los demás requisitos para adquirir el inmueble denominado Lote E, con referencia catastral No. 040-12149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla., que hace parte de un lote de mayor extensión, a través del prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por medio de un proceso de pertenencia.

Sabido es, que la prescripción según el Código Civil Colombiano está consagrada como uno de los cinco modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces y muebles, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, que están en el comercio, por haberlos poseído y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y para que se dé, deben concurrir las condiciones legales (Art. 673, 2512, 2513 ibídem.) pudiendo ser, ordinaria y extraordinaria (Art. 2527, 2529 y 2532 ej.) Siendo ésta última la que acontece, cuando se ha poseído la cosa por un término mínimo de 10 años, pues al momento de presentar la demanda ya se habrían cumplido los 10 años de vigencia de la ley 791 de 2002. Además de ser una posesión continua, sin violencia, ni clandestinidad, y sin haber reconocido, expresa o tácitamente, dominio ajeno durante dicho término. Para esta forma de usucapir un bien, no se necesita explotación económica del mismo; basta haberlo poseído por el término requerido, ejerciendo actos de señor y dueño, aunada estas conductas, a los otros requisitos de ley.

Se requiere además la concurrencia de los siguientes elementos **1-** Que la cosa sea objeto de prescripción. **2-** Que no esté en curso un proceso divisorio del bien común. **3-** Que el bien no sea de los imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Elementos cumplidos para el caso, que no entran en discusión.

En el caso presente, de conformidad con las probanzas obrantes en el proceso y las normas de conocimiento citadas, el despacho considera que **NO** se dan los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, y por ende la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, al encontrarse que la misma es acorde a derecho sin que exista una indebida valoración probatoria.

1. SOBRE LA FALTA DE VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE.

La declaración de parte se encuentra establecida en el Código General del proceso en el artículo 165 como un medio de prueba, ello debido al cambio que introdujo el establecimiento de dicho estatuto procesal en nuestra legislación, no obstante, el artículo 191 del CGP en su inciso final, expresamente estableció que: “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*”.

Resulta indispensable señalar que la valoración de las declaraciones es producto de un ejercicio racional y lógico realizado por el juez, de modo que ella no solo pueda ser conocida y compartida por las partes y el resto de los ciudadanos, sino también ser sometida al respectivo examen de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante señala que dentro de la sentencia objeto del presente recurso no se realizó una debida valoración de las declaraciones rendidas por la parte actora y que dentro de ellas es posible constatar diferentes aspectos relacionados con la posesión ejercida por su mandante.

Sobre ello, debe esta agencia judicial señalar que no encuentra ningún error o vicio en la valoración que realiza el a quo sobre el interrogatorio surtido al demandado, por el contrario, es debido a la propia naturaleza de dicha prueba que no es posible pasar por alto el análisis que el juez debe realizar en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado, puesto que al ser un relato proveniente de la propia parte ello no exime la necesidad de contrastarlo con los demás medios de prueba. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021, Radicación no 11001-22-03-000-2021-01707-01, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se encarga de realizar una distinción entre la declaración de parte y la confesión, a saber:

(i) La declaración de parte. Para la Sala, las declaraciones de parte se rinden bien sea, indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial; o directamente, cuando la parte es convocada por el juzgador. Concretamente, se trata del “relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no.

(ii) La confesión. Según la Corporación, la confesión también es la versión de la parte sobre los hechos, **pero cualificada**, en la medida que “debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, siguiendo a la Sala, se puede afirmar que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. En todo caso, son medios de prueba distintos, como lo concibe el art. 165 del CGP.

Adicionalmente, al valorar la confesión, debe hacerse no solo desde la sana crítica, sino también con las pautas especiales que el estatuto procesal prevé para aquella (arts. 191 y 196, CGP). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ello quiere decir, que en ningún momento se desconocen las declaraciones del actor, de hecho, las mismas son tenidas en cuenta al momento de ser corroboradas en la diligencia de inspección judicial y en el interrogatorio efectuado a los testigos **PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA y CERIS MARIELA COLPAS CABALLERO** en donde se les pregunta sobre los diferentes actos de señor y dueño realizados por el demandante, la antigüedad de las mejoras y el periodo de inicio de la posesión ejercida entre otros. No obstante, es claro que la simple declaración de parte por sí misma no es prueba suficiente que permita deducir el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la prescripción adquisitiva del dominio, es necesaria que la misma sea contrastada con los demás elementos probatorios para que el juez llegue a un nivel de certeza sobre los hechos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expresa:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (subrayado por fuera de texto).

Y es que, como se ha dicho con anterioridad, la posesión exige para su configuración la comprobación de los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y por el tiempo consagrado por la ley; por lo tanto, quien los invoca debe acreditarlos y **no simplemente enunciarlos** para el buen suceso de su pretensión, incluyéndose el momento en el cual se da inicio a su ejecución para poder así contabilizar, desde dicha fecha, el tiempo exigido de posesión del presribiente, situación que en la presente no logra ser verificada.

Es menester recordar que el artículo 981 del C.C., hace referencia a la prueba de la posesión, concluyendo que los actos de posesión se prueban mediante los hechos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, correspondiendo a la parte interesada demostrar esos actos posesorios en observancia del art. 167 del C.G. del proceso.

Tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor.

A su vez, también se ha dicho que en este tipo de casos la carga de la prueba de los requisitos en mención corresponde a quien la invoca a su favor, el señor **MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ**, sin que, desde ningún punto de vista posible, pueda presumirse por el presente operador judicial, por el contrario, es de su deber verificar la presencia de cada uno de estos elementos para atender ya sea, desfavorable o favorablemente, la posesión aludida.

Lo cierto es que resultaba imperativa la demostración de la posesión que se dijo haber ejercido por parte del señor **MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ** sobre el inmueble objeto de las pretensiones, en aras de demostrar el carácter homogéneo del poder de hecho ejercido sobre el bien.

Así las cosas, no considera esta agencia judicial que el despacho de primera instancia haya incurrido en error o vicio relativo a la falta de valoración del interrogatorio rendido por el demandante, el mismo fue tenido en cuenta y valorado de acuerdo con las con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

2. SOBRE LA AUSENCIA DE VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En este punto en particular, el recurrente alega que en la sentencia se destacaron aspectos de las declaraciones juradas de los testigos PEDRO GUZMAN DE LA ROSA y CERIS COLPAS y se tomaron como fundamento para negar las pretensiones algunos apartes de estas, sin adentrarse a la valoración en conjunto de las mismas, dichos aspectos fueron señalados en el acápite relativo a la sentencia apelada.

De manera que para el apelante existió un error derivado de la no valoración de los medios en su conjunto por parte del juez de primera instancia, que lo llevaron a tomar una decisión errada, en tanto que, de lo manifestado por el señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, se puede deducir que el actor posee el inmueble desde el año 2005 y de lo dicho por la testigo CERIS COLPAS es posible corroborar las construcciones y mejoras relacionadas en el escrito de la demanda y en audiencia inicial,

En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Al respecto, resulta pertinente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3253, Radicación n.º 08001-31-03-010-2010-00067-01, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo:

“El error de derecho, por su parte, se da “cuando el juez interpreta erradamente las normas legales que regulan la producción o eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, cuando el juez interpreta dichos preceptos en forma distinta al verdadero alcance de ellos”.

También se presenta **al no sopesar conjuntamente las pruebas**, como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso

En síntesis, para la Sala, el error de derecho en la valoración de las pruebas se estructura cuando:

(i) A un elemento demostrativo ilegal, extemporáneo, irregular o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa;

(ii) Se le niega eficacia demostrativa a un medio oportuno, regular o conducente, o

(iii) Se omite el deber de valoración aunada o conjunta de las pruebas, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan."

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Cabe mencionar, que la apreciación de las pruebas en su conjunto presupone una actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando de esta manera los diversos elementos probatorios para llegar a un convencimiento homogéneo del asunto, lo que le permitirá edificar su fallo, estimando o desestimando las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.

Este precepto guarda especial relación con el denominado principio de unidad de la prueba, el cual impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, como lo ha dicho Devis Echandía:

"significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme" (Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Temis. 2006, pág.110).

Dicho lo anterior, no encuentra esta agencia judicial que el despacho haya incurrido en ausencia de valoración en conjunto del material probatorio obrante en el expediente. Por el contrario, vistas en conjunto las pruebas, especialmente los testimonios de los testigos, considera este despacho que no se evidencia de manera clara e inequívoca el periodo inicial de la posesión pretendida por el actor y el ánimo de señor y dueño que dice ostentar.

En primer lugar, de lo manifestado por el señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, si bien señala conocer al actor desde el año 2005, en sus declaraciones queda al descubierto que las mejoras realizadas en el bien tienen entre 5 o 6 años de antigüedad, situación que contradice lo manifestado por el recurrente durante la audiencia inicial y que, por lo tanto, no permite al juez llegar al convencimiento pleno del asunto.

En este orden, el señor PEDRO GUZMAN tampoco es claro al señalar la antigüedad de mejoras y actos de señor y dueño relativas al encerramiento del bien con paredilla y la construcción del bien inmueble, lo cierto es que

no se niega que las mismas se hayan realizado, sino que no se logra establecer un periodo de espacio tiempo que permita inferir, de manera clara, que dichas mejoras y construcciones tienen más de 6 años de efectuadas para la configuración del presupuesto de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

La prueba testimonial no permite dilucidar con certeza las fechas de inicio de la posesión par parte del señor **MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ**, del testimonio de la señora CERIS MARIELA COLPAS CABALLERO, quien además expresa no tener conocimiento directo del inicio de la posesión dado que al momento de preguntarle sobre ello mencionó que el demandante "le comentaba", se extrae de igual manera que las mejoras y construcciones tienen entre 5 y 6 años de haber sido realizadas, pues si bien no se pone en duda que ella ayudara con el transporte de materiales, es claro que a la construcción a la cual hace referencia corresponde al bien inmueble que se encuentra en el interior del predio.

La testigo CERIS MARIELA COLPAS CABALLERO no dio cuenta con plenitud, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar al respecto, pues, aunque coincide en afirmar la antigüedad de las mejoras, las declaraciones dejan ver que no tenía un conocimiento cierto y directo de los hechos materia del proceso.

Es así entonces como, se traen aspectos puntuales de los testimonios de los testigos debido a que los mismos son claves, ello no quiere decir que se desconozca la demás información brindada en dicha oportunidad, sino que los mismos, por lo ya antes explicado, resultan vitales para apoyar la decisión del despacho y por tal motivo, coincide esta agencia judicial con las apreciaciones que el a-quo hace de ellas.

3. SOBRE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA VERSIÓN DEL TESTIGO PEDRO GUZMÁN SOBRE UN PROCESO DE PERTENENCIA ANTERIOR.

Como ya se dijo en líneas precedentes el testigo PEDRO GUZMAN indica que en el bien inmueble también estuvo en convivencia la señora TELMINA BARROS CUADRADO y se refirió a ella como esposa del actor, situación que se pone de presente en conjunto con la Anotación No. 4 que consta en el Certificado de Tradición del inmueble a usucapir, la cual da cuenta de que la cónyuge del demandante presentó demanda de pertenencia para el mismo predio en el año 2015, es decir que ostentó también ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble en cuestión.

Dicha situación adquiere relevancia, además, porque son los propios testigos de la parte recurrente quienes se encargan de declarar la posible coposesión del predio en cabeza del demandante y su cónyuge, situación que también es expresada por el señor **MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ** durante la audiencia inicial, al reconocer que dicha situación sí se presentó.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que, ciertamente es posible que dos o más personas ejerzan la posesión de un bien inmueble de manera conjunta, situación que es incluso admitida en el artículo 779 del Código Civil, cuando hace referencia a "una cosa que se poseía

proindiviso", de la misma manera lo admite el artículo 2322 del Código Civil, el cual señala que la coposesión consiste en un contrato entre dos o más personas que no han convenido sociedad o cualquier otro contrato, relacionado con la cosa determinada que está bajo su poder, en este evento quienes integran la comunidad son coposeedores en proindiviso cuya participación está representada sobre todo el bien y no en una fracción del mismo.

Y, en esa medida, cuando existe una posesión conjunta, la prescripción sólo podría ser alegada por todos los sujetos que ejercen el señorío, a favor de la comunidad de hecho que así se forma.

Sobre las reglas que rigen para la coposesión en materia prescriptiva, se tiene entonces que:

"El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.

De ahí que la jurisprudencia, en reiteradas decisiones, hubiese sostenido que «la posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva» (Cas. Civil, sentencia de 27 de mayo de 1991, reiterada en los fallos de 16 de mayo de 1998, entre otros).

Queda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, *supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes*» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp. No. 110013103008200100038 01.

Así las cosas, coincide esta agencia judicial con la decisión tomada en sentencia de primera instancia, en tanto el demandante no logró probar de manera clara el ejercicio exclusivo, autónomo e independiente sobre el bien inmueble denominado Lote E, con referencia catastral No. 040-12149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que hace parte de un lote de mayor extensión.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

Página 12 de 12

RADICACIÓN No: 080014053020201800025001

DEMANDANTE: MANUEL ALFONSO DAZA GAMEZ C.C. 72.296.778

DEMANDADO: FRANCISCO PAGANO, MARÍA DOLORES SILVERA DE MALNIKOFF, MODESTO MALNIKOFF, y demás personas indeterminadas.

ASUNTO: Sentencia de Segunda Instancia.

En resumen, los argumentos esbozados por la parte demandada no tienen la fuerza suficiente que permita revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

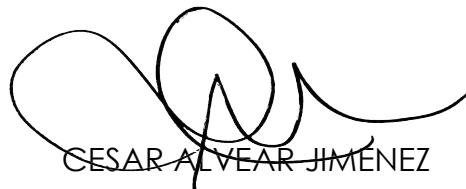
PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), en el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remitir el presente expediente de manera inmediata al ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMÉNEZ